

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2020

Auto Interlocutorio No. 199

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 76001-33 33-005-2014-00380-00
Actor: Margarita María Vega Ramírez y Otros
Accionando: Nación – Fiscalía General de la Nación.

El apoderado judicial de la parte demandante a través de reiterados escritos, presentados los días 18, 20 y 28 de mayo de 2020, solicita:

“ en mi calidad de apoderado judicial de todos los demandados dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el PARÁGRAFO del artículo 11 del ACUERDO No.11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y los artículos 3 y 4 del DECRETO LEGISLATIVO del 28 de Marzo del año 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, solicito lo siguiente.

En aras de que su despacho haga cumplir el fallo emitido en primera instancia, solicito muy comedidamente al honorable Juez que solicite a la SECRETARIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALI, Para que ponga a su disposición el proceso de la referencia ya sea en físico o por medio digital , el cual se encuentra en el ANAQUEL de dicha Secretaria desde el día 16 de marzo del año 2020 para ser devuelto a su despacho. y la Magistrada ponente es la Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES.

adjunto en esta ocasión, resumen de historia clínica del demandante JAIME VEGA MAFLA, para que su despacho tenga en cuenta que a este proceso debe dársele prioridad y desición en virtud a la condición de salud del Señor JAIME VEGA MAFLA”.

Sobre el particular, el Despacho advierte en primer lugar que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, razón por la cual el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia.

En efecto, en el más reciente acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por

motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, en el numeral 5, se exceptuaron de la suspensión de términos para algunas actuaciones en esta jurisdicción.

“ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

5.1 Las que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2 El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.

5.3 El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.

5.4 La aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos.

5.5 Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

5.6 Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.” (subraya del Despacho).

En el caso de la Jurisdicción Administrativa se observa que se encuentran suspendidos los términos, entre otras acciones, para los ejecutivos, por lo cual no habría lugar a promover ningún tipo de trámite en este tipo de procesos, excepto si se encuentran reunidos los requisitos para dictar sentencia.

Por lo que no son de recibo los argumentos planteados por el actor quien señala que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 del Acuerdo No.11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se podría continuar con el trámite procesal de la acción de la referencia, puesto que la citada disposición prevé la suspensión de términos administrativos única y exclusivamente en el ámbito que cumple la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales en los procesos que tramita de cobro coactivo y procesos administrativos de reclamaciones salariales y prestacionales, pero ello en nada incide en la suspensión de los términos en la jurisdicción contenciosa.

Luego, tampoco es aplicable en esta jurisdicción el párrafo en el que fundamenta su petición, puesto que como se advirtió las actuaciones administrativas a las que se hace referencia son las adelantadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de sus seccionales.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el referido proceso se encuentra en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se le remitirá los memoriales presentados por la parte actora, para que sean allegados al expediente y si es del caso, una vez levantada la suspensión de los términos procedan a remitir el expediente a esta oficina judicial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por su notoria y manifiesta improcedencia, la solicitud de que se oficie al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que remita el expediente de la referencia, con el fin se continúe con el trámite procesal, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Remitir al Tribunal Contencioso Administrativo los memoriales de fecha 18, 20 y 28 de mayo de 2020 presentados por la parte actora, con el fin que sean agregados al respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 29

De 01/JUNIO/2020

Secretario _____

